

“Cronología de Modificaciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”

Resumen de las medidas iniciales:

Artículo 1. Objeto.

La Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

Artículo 2. Definiciones.

- a) Empresa, a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional.
- b) Administración, a las Administraciones públicas, organismos y entidades que forman parte del sector público
- c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores.
- b) Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.
- c) Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.



Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

El plazo de pago que debe cumplir el deudor será el que se hubiera pactado entre las partes dentro del marco legal aplicable y, en su defecto, el establecido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

El plazo de pago, a falta de pacto entre las partes, será de 30 días.

Artículo 5. Devengo de intereses de demora

El obligado al pago en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por la Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

Deberán concurrir simultáneamente dos requisitos:

- a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

Artículo 7. Interés de demora.

El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate **más siete puntos porcentuales.**

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste.
- La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

Artículo 9. Cláusulas abusivas.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario.

Artículo 10. Cláusula de reserva de dominio.

En las relaciones internas entre vendedor y comprador, aquél conservará la propiedad de los bienes vendidos hasta el pago total del precio, siempre que se haya convenido expresamente una cláusula de reserva de dominio entre comprador y vendedor antes de la entrega de los bienes.

Modificaciones introducidas por la [Ley 15/2010, de 5 de julio](#).

Artículo 2. Definiciones.

- Se define el Plazo de pago que se referirá a todos los días naturales del año, y **serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos que excluyan del cómputo los periodos considerados vacacionales.**

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

- **Se elimina la posibilidad de establecer pacto entre la partes.**
- **Se establecen el de pago que deberá cumplir el deudor en 60 días.**
- Se regula específicamente el inicio del cómputo del plazo de pago en caso de recepción de la factura por medios electrónicos.
- **Se prevé la posibilidad de agrupar las facturas a lo largo de un período determinado no superior a 15 días, siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo, la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los 60 días desde esa fecha.**



Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- **Se elimina el párrafo inicial según el cual no procedía esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

Artículo 9. Cláusulas abusivas.

- Se incluye en la relación de entidades que pueden ejercer acciones de cesación y retractación a las asociaciones de trabajadores autónomos.

Se incorpora un nuevo Artículo 11. Transparencia en las buenas prácticas comerciales.

- Las Administraciones Públicas promoverán la elaboración de Códigos de buenas prácticas comerciales, así como la adopción de sistemas de resolución de conflictos a través de la mediación y el arbitraje, siendo de adscripción voluntaria por parte de los agentes económicos.

Modificaciones introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero](#) y la [Ley 11/2013, de 26 de julio](#).

Artículo 4. Determinación del plazo de pago.

- Se establece el plazo de pago - si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato - en 30 días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.
- Cuando en el contrato se hubiera fijado un plazo de pago, la recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago.
- Se prevé la posibilidad de ampliación de los plazos de pago mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales.

Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.

- Se establece que, en caso de que las partes hubieran pactado calendarios de pago para abonos a plazos, cuando alguno de los plazos no se abone en la fecha acordada, los intereses y la compensación previstas en la ley se calcularán únicamente sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 7. Interés de demora.

- El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

- Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.
- Se elimina el tope del 15% de indemnización.

Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

Se incluye la referencia a las prácticas abusivas. En particular:

- Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro.
- No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.
- También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en la Ley, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 % inferior al interés legal de demora, salvo que pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo.

Modificaciones introducidas por el [Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo](#) y la [Ley 17/2014, de 30 de septiembre](#).

Artículo 9. Cláusulas y prácticas abusivas.

La posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en la Ley, no se aplicará a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.



Cronología de sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los pagos a proveedores en operaciones comerciales

[Resolución de 29 de diciembre de 2010, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

«Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera. «Deber de información» de la Ley 15/2010, de 5 de julio.»

Información a incluir en el modelo normal de la memoria

	Pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance			
	N (Ejercicio actual)		N-1 (Ejercicio anterior)	
	Importe	%*	Importe	%*
**Dentro del plazo máximo legal.				
Resto.				
Total pagos del ejercicio.		100		100
PMPE (días) de pagos.				
Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal.				

* Porcentaje sobre el total.

** El plazo máximo legal de pago será, en cada caso, el que corresponda en función de la naturaleza del bien o servicio recibido por la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.



Información a incluir en el modelo abreviado de la memoria

	Pagos realizados y pendientes de pago en la fecha de cierre del balance			
	N (Ejercicio actual)		N-1 (Ejercicio anterior)	
	Importe	%*	Importe	%*
**Dentro del plazo máximo legal.				
Resto.				
Total pagos del ejercicio.		100		100
Aplazamientos que a la fecha de cierre sobrepasan el plazo máximo legal.				

* Porcentaje sobre el total.

** El plazo máximo legal de pago será, en cada caso, el que corresponda en función de la naturaleza del bien o servicio recibido por la empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

[Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el periodo medio de pago a proveedores en operaciones comerciales.

«Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores. Disposición adicional tercera. «Deber de información» de la Ley 15/2010, de 5 de julio.»

Información a incluir en el modelo normal de la memoria

	N (Ejercicio actual)	N-1 (Ejercicio anterior)
	Días	Días
Periodo medio de pago a proveedores.		
Ratio de operaciones pagadas.		
Ratio de operaciones pendientes de pago.		
	Importe (euros)	Importe (euros)
Total pagos realizados.		
Total pagos pendientes.		

Información a incluir en el modelo abreviado y PYMEs de la memoria

	N(Ejercicio actual)	N-1(Ejercicio anterior)
	Días	Días
Periodo medio de pago a proveedores.		

Información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los pagos a proveedores en operaciones comerciales una vez entre en vigor la Ley Crea y Crece:

Artículo 9. *Modificación de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

«Disposición adicional tercera. Deber de información.

1. Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.
2. Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.
3. Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su periodo medio de pago a proveedores, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad y el porcentaje que suponen sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores en su página web, si la tienen. Esta información se incluirá en la memoria de sus cuentas anuales.
4. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Función Pública.»

El incumplimiento de los plazos, más allá del abono de los intereses de demora, conllevará - una vez constituido el Observatorio Estatal de la Morosidad Privada - la inclusión de la sociedad en la **publicación anual de un listado de empresas que hayan incumplido los plazos de pago conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales u otra normativa sectorial de aplicación, **cuando concurran, como mínimo, concurran las siguientes circunstancias:**

- Que a 31 de diciembre del año anterior **el importe total de facturas impagadas** dentro del plazo establecido por la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales o la normativa sectorial que sea de aplicación **supere el importe de 600.000 euros;**
- Que **el porcentaje de facturas pagadas por la empresa durante el ejercicio anterior** en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa de morosidad **sobre el total de pagos a proveedores sea inferior al noventa por ciento;** y
- **Que se trate de sociedades con personalidad jurídica que, de acuerdo con la normativa contable, no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.** [1]

El listado incluirá la denominación social de la empresa, su Número de Identificación Fiscal y las cantidades impagadas dentro de los plazos establecidos por la normativa de morosidad. R

[Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 258. Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

Leído en la prensa

Leído en LARAZON

El Gobierno prepara otra ofensiva fiscal con una nueva subida de impuestos al margen de los ricos

La ministra de Hacienda detallará las medidas “en los próximos días”. El Gobierno responde a la rebaja tributaria del PP con nuevos gravámenes

[acceder](#)

Leído en ELECONOMISTA

La Comisión Europea suavizará el impuesto para petroleras y gasistas

[acceder](#)

**El Gobierno anunciará nuevas medidas fiscales en
los próximos días más allá del impuesto a las
grandes fortunas**

[acceder](#)

Leído en EUROPAPRESS

**El Gobierno prepara una subida selectiva de impuestos
y rechaza bajar el IVA de productos básicos que pide
Feijóo**

[acceder](#)